



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE2022724100100006623
 Fecha: 2022-11-23 10:32:15 am
 Remitente: Sede: D. T. HUILA
 GRUPO DE
 Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario VEREDA EL CAIMAN EL CAIMAN Y OTROS



08SE2022724100100006623

Neiva, 23 de noviembre del 2022

Señores

JUNTA DE ACCIONES COMUNALES VEREDA LA MOJARRA JAIME MENDEZ Y OTROS Y VEREDA EL CAIMAN – CORREGIMIENTO DE FORTALECILLAS NEIVA
 Neiva – Huila



ASUNTO: COMUNICACIÓN POR AVISO A TRAVÉS DE PÁGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA - Resolución No 0701 del 15 de noviembre del 2022


Investigado: JAIME FIERRO MENDEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar a los Señor **JUNTA DE ACCIONES COMUNALES VEREDA LA MOJARRA JAIME MENDEZ Y OTROS Y VEREDA EL CAIMAN – CORREGIMIENTO DE FORTALECILLAS NEIVA** ya que de acuerdo con el reporte de la guía No YG291692281CO por motivo de “FUERZA MAYOR “ ya que de acuerdo al reporte de guía electrónica No E89950583-S por motivo “NO VISUALIZADO” de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., no ha sido posible comunicar y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la **Resolución 0701 del 15 de noviembre del 2022 “por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar ”**, expedida en seis (5) folios útiles , proferida por EL INSPECTOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTO – CONCILIACIÓN..

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy veintitrés (23) DE NOVIEMBRE del año 2022 hasta el día veintinueve (29) DE NOVIEMBRE del año 2022. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente comunicado el día treinta (30) de NOVIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a las 5:30 p.m.

Anexo **Resolución No 0701 del 15 de noviembre del 2022**

Atentamente,


MAGDA YULEXI MACIAS TORRES
 GRUPO PIV-RCC

Sede Administrativa
Dt huila
Dirección: Calle 11 No 5 – 62/64
 Piso 4 centro

Atención Presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Territorial o
 Inspección Municipal del
 Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
 018000 112518
Celular desde Bogotá:120
 www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



MINISTERIO DEL TRABAJO

**Sede Administrativa
Dt huila**

Dirección: Calle 11 No 5 – 62/64
Piso 4 centro

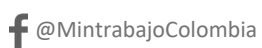
Atención Presencial

Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**

018000 112518

Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

**Sede Administrativa
Dt huila**

Dirección: Calle 11 No 5 – 62/64
Piso 4 centro

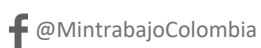
Atención Presencial

Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**

018000 112518

Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0701

Neiva, 15/11/2022

“Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar”

Radicación: 04EE2020744100100000957

ID. Sisinfo: 14831728

Querellante: SUMMUM ENERGY S.A.S – ADAN ENRIQUE GONZALEZ POLO

Querellado: JAIME FIERRO MENDEZ, YANETH QUINTERO

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, y demás normas concordantes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las personas naturales JAIME FIERRO MENDEZ, YANETH QUINTERO y/o personas indeterminadas.

II. HECHOS

Mediante escrito radicado con No. 04EE2020744100100000957 del 6 de marzo de 2020, la señora Martha Isabel Artunduaga en calidad de Gestora Social SUMMUM ENERGY S.A.S., mediante el cual ponen en conocimiento de este Ente Ministerial los hechos que se narran a continuación:

“(...) Desde las 10pm del jueves 5 de marzo y hasta la fecha, en la vereda La Mojarra sobre el acceso al campo petrolero Río Ceibas Norte, se esta presentado un impedimento al paso de vehículos y personal de nuestra compañía por parte al parecer de personas de las comunidades de LA Mojarra y La Jagua para presionar la contratación exclusiva de personal de estas comunicades en cuatro posiciones de Ayudante Técnicos- Auxiliar I, desconociendo que Neiva tanto en su zona urbana como rural, es el municipio de influencia para el Convenio Caguán, determinado así por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. (...). Se adjunta a la querella, denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Que mediante escrito radicado con No. 11EE2020724100100000964 del 9 de marzo de 2020, se recibe querella del señor ADAN ENRIQUE GONZALEZ POLO, por los mismos hechos citados en el escrito anterior.

Mediante escrito radicado con No. 11EE2020724100100001014 del 11 de marzo de 2020, se recibe adición al escrito de querella por parte del señor ADAN ENRIQUE GONZALEZ POLO.

Mediante escrito radicado con No. 11EE2020724100100001074 del 13 de marzo de 2020, se recibe querella presentada por vecinos y residentes de la vereda El Caimán por los mismos hechos expuestos por la empresa SUMMUM ENERGY S.A.S.

Continuación Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con escrito radicado con No. 11EE2020724100100001085 del 13 de marzo de 2020, se recibe querrela anónima por los mismos hechos expuestos por la empresa SUMMUM ENERGY S.A.S.

Con escrito radicado con No. 11EE2020724100100001102 del 16 de marzo de 2020, se recibe querrela interpuesta por la señora MARIA RUTH ROJAS LONDOÑO, por los mismos hechos expuestos por la empresa SUMMUM ENERGY S.A.S.

Conforme a lo anterior, mediante Auto No. 1190 del 30 de noviembre de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para iniciar averiguación preliminar en contra de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LA MOJARRA /JAIME FIERRO MENDEZ Y OTROS QUE SE LLEGAREN A ESTABLECER, JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA LA JAGUA / YANETH QUINTERO Y OTROS QUE SE LLEGAREN A ESTABLECER**, decreta la práctica de pruebas y comisiona al Dr. Carlos Alberto Cruz Salamanca, Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Que, mediante oficio del 9 de diciembre de 2020, la auxiliar administrativa comunica al señor ADAN ENRIQUE GONZALEZ, lo dispuesto en Auto No. 1190 del 30 de noviembre de 2020 al correo electrónico suministrado por el quejoso adanenrique.1985@hotmail.com y debido a que no se obtuvo certificado de acceso, se comunicó por la página web del Ministerio del Trabajo, siendo publicado el 23 de marzo de 2020 y desfijado el 5 de abril de 2020.

Que, mediante oficio del 9 de diciembre de 2020, la auxiliar administrativa comunica a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA EL CAIMAN DEL CORREGIMIENTO DE FORTALECILLAS, lo dispuesto en Auto No. 1190 del 30 de noviembre de 2020 al correo electrónico suministrado por la quejosa mariaruthrojaslondono@gmail.com y debido a que no se obtuvo certificado de acceso, se comunicó por la página web del Ministerio del Trabajo, siendo publicado el 23 de marzo de 2020 y desfijado el 5 de abril de 2020.

Que, mediante oficio del 9 de diciembre de 2020, la auxiliar administrativa comunica a la persona jurídica SUMMUM ENERGY S.A.S., lo dispuesto en Auto No. 1190 del 30 de noviembre de 2020 al correo electrónico suministrado por el quejoso notificacionesjudiciales@summumcorp.com y debido a que no se obtuvo certificado de acceso, se comunicó por la página web del Ministerio del Trabajo, siendo publicado el 23 de marzo de 2020 y desfijado el 5 de abril de 2020.

Que, mediante oficio del 9 de diciembre de 2020, con No. 08SE2020724100100003931, la auxiliar administrativa comunica a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA MOJARRA/JAIME FIERRO Y OTROS, lo dispuesto en Auto No. 1190 del 30 de noviembre de 2020 y debido a que no se obtuvo certificado de recibido, se comunicó por la página web del Ministerio del Trabajo, siendo publicado el 23 de marzo de 2020 y desfijado el 5 de abril de 2020.

Que, mediante oficio del 9 de diciembre de 2020, con No. 08SE2020724100100003930, la auxiliar administrativa comunica a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LA JAGUA/YANETH QUINTERO Y OTROS, lo dispuesto en Auto No. 1190 del 30 de noviembre de 2020 y debido a que no se obtuvo certificado de recibido, se comunicó por la página web del Ministerio del Trabajo, siendo publicado el 23 de marzo de 2020 y desfijado el 5 de abril de 2020.

Que mediante Auto No. 0966 del 21 de julio de 2022, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, reasigna la actuación administrativa a la suscrita Inspectora de Trabajo.

Con oficio No. 08SE2022724100100004585 del 29 de agosto de 2022, la suscrita Inspectora requiere al querellante SUMMUM ENERGY S.A.S., para que allegue pruebas documentales que sustente el escrito de querrela. Folio 43

Se remitió requerimiento radicado No. 08SE2022724100100004651 de fecha 31 de agosto de 2022, dirigido a JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA EL CAIMAN CORREGIMIENTO DE FORTALECILLAS, por

Continuación Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

medio de la cual se solicita que se alleguen documentos soporte de queja, remitido a través de correo electrónico, remitido por medio del 472. Folio 44,45.

Se remitió requerimiento radicado No. 08SE2022724100100004589 de fecha 29 de agosto de 2022, dirigido al querellante ADAN ENRIQUE GONZALEZ POLO, por medio de la cual se solicita que se alleguen documentos soporte de queja, remitido a través de correo electrónico, por medio de servicio de notificación electrónica 472. Folio 46, 47

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Escrito radicado con No. 04EE2020744100100000957 del 6 de marzo de 2020, mediante el cual la señora Martha Isabel Artunduaga en calidad de Gestora Social SUMMUM ENERGY S.A.S., pone en conocimiento de este Ente Ministerial presunta violación a las normas que regulan la selección de mano de obra local sector hidrocarburos. Folio1-6
2. Escrito radicado con No. 11EE2020724100100000964 del 9 de marzo de 2020, mediante el cual se recibe querrela del señor ADAN ENRIQUE GONZALEZ POLO, por los mismos hechos citados en el escrito anterior. Folio 6-7
3. Escrito radicado con No. 11EE2020724100100001014 del 11 de marzo de 2020, se recibe adición al escrito de querrela por parte del señor ADAN ENRIQUE GONZALEZ POLO. Folio 8-10
4. Escrito radicado con No. 11EE2020724100100001074 del 13 de marzo de 2020, se recibe querrela presentada por vecinos y residentes de la vereda El Caimán por los mismos hechos expuestos por la empresa SUMMUM ENERGY S.A.S. Folio 11
5. Escrito radicado con No. 11EE2020724100100001085 del 13 de marzo de 2020, se recibe querrela anónima por los mismos hechos expuestos por la empresa SUMMUM ENERGY S.A.S. Folio12
6. Escrito radicado con No.11EE2020724100100001102 del 16 de marzo de 2020, se recibe querrela interpuesta por la señora MARIA RUTH ROJAS LONDOÑO, por los mismos hechos expuestos por la empresa SUMMUM ENERGY S.A.S. Folio 13-18

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular y oficial a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

Continuación Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y del 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

Conforme a lo anterior, la presente actuación administrativa tuvo su origen con base a la querrela presentada por la señora Martha Isabel Artunduaga en calidad de Gestora Social SUMMUM ENERGY S.A.S., mediante el cual ponen en conocimiento de este Ente Ministerial los hechos que se narran a continuación:

"(...) Desde las 10pm del jueves 5 de marzo y hasta la fecha, en la vereda La Mojarra sobre el acceso al campo petrolero Río Ceibas Norte, se esta presentado un impedimento al paso de vehículos y personal de nuestra compañía por parte al parecer de personas de las comunidades de LA Mojarra y La Jagua para presionar la contratación exclusiva de personal de estas comunicades en cuatro posiciones de Ayudante Técnicos- Auxiliar I, desconociendo que Neiva tanto en su zona urbana como rural, es el municipio de influencia para el Convenio Caguán, determinado así por la Agencia Nacional de Hidrocarbonatos. (...). Situación que es reiterada mediante múltiples querellas ya expuestas en precedencia.

Como primero medida es importante precisar que, la atribución de conservar el orden público se encuentra en cabeza del Alcalde Municipal de Neiva (Huila), conforme lo establece el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política. Adicionalmente, puede intervenir la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de la Violación de la Libertad de Trabajo, contenido en el artículo 198 del Código Penal Colombiano.

Es de mencionar que, la participación de la mano de obra calificada y no calificada local, es uno de los principales motivos de conflictividad registrada y está asociada a solicitudes por parte de las comunidades de incrementar la participación laboral o contratar únicamente la mano de obra local calificada y no calificada del lugar donde se están desarrollando los proyectos de hidrocarburos. En algunos casos, los conflictos se registran por la demanda de participación con exclusividad de la mano de obra ubicada en la zona de influencia directa del proyecto determinada por la licencia ambiental generando diferencias con aquellos que hacen parte del municipio. Finalmente, las comunidades demandan la rotación constante de personal para incrementar la participación laboral local.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, todos los empleadores están obligados a registrar sus vacantes en el Servicio Público de Empleo, el cual tiene por función esencial, en los términos del inciso 2º del artículo 25 de la mencionada ley, lograr la mejor organización posible del mercado de trabajo, ayudando a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas.

Ahora bien, mediante Decreto 1668 de 2016, se definió lo referente a la contratación de mano de obra local en municipios donde se desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos. En el mismo, se establecieron cinco aspectos relevantes: los conceptos; el proceso para la priorización de mano de obra

Continuación Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

local; las funciones del SPE institucionalidad encargada de esta actividad; las obligaciones del empleador y las funciones de control y vigilancia.

Dentro de los conceptos claves tenemos, Proyecto de exploración y producción de hidrocarburos, Vacante, Mano de obra local, Mano de obra calificada y Área de influencia, ésta última de gran importancia, pues se entenderá como área de influencia **el municipio o municipios** donde se desarrolle el proyecto de exploración y producción de hidrocarburos.

Asimismo, esta normativa trajo consigo un procedimiento especial para la vinculación de la mano de obra local en los proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, así:

(...)

Artículo 2.2.1.6.2.7. Obligaciones de empleadores. Con el fin de dar cumplimiento a la presente sección se establecen las siguientes obligaciones:

1. El empleador, además de la información necesaria para realizar el registro de la vacante, entregará al prestador del Servicio Público de Empleo los siguientes datos:

1.1. Municipio donde se espera sea residente el oferente.

1.2. Término de vigencia de la publicación de la vacante, el cual no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles.

2. El empleador le reportará al prestador la selección o las razones de no selección de los oferentes remitidos.

3. Las empresas operadoras de proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, en los contratos que celebren con terceros para desarrollar actividades relacionadas con proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, incluirán cláusulas relacionadas con la gestión del recurso humano a través del Servicio Público de Empleo y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente sección.

PARÁGRAFO 1. Los datos personales recolectados en desarrollo de lo previsto en el presente artículo estarán sujetos a las reglas de tratamiento previstas en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO 2. Las empresas del sector de hidrocarburos podrán coadyuvar a los prestadores del Servicio Público de Empleo en la realización de jornadas de registro masivo de oferentes de mano de obra en los territorios donde desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos".

Bajo este entendido, los únicos intervinientes en el proceso son: Persona natural o jurídica que requiere del personal y prestadores autorizados (SENA-COMFAMILIAR), siendo un hecho relevante la eliminación de la intermediación laboral por la entrada en funcionamiento de los prestadores autorizados para gestionar el empleo en regiones con presencia de la industria de hidrocarburos, garantizando de esta manera el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el 2.2.6.1.2.18 del Decreto 1072 de 2015, en concordancia con el artículo 19 del Decreto 2852 de 2013 y artículo 32 de la Ley 1636 de 2013.

Conforme a lo expuesto en precedencia, y trayendo a colación los hechos motivo de averiguación, encuentra este Despacho que respecto a posibles vías de hecho y/o bloqueos (situación expuesta en la querrela), la atribución de conservar el orden público se encuentra en cabeza del Alcalde Municipal de Neiva (Huila), conforme lo establece el numeral 1 del artículo 315.

Dando continuidad al hecho anterior, se señala en el escrito que dicho bloqueo o *impedimento al paso de vehículos y personal de la compañía es realizado al parecer de personas de las comunidades de la Mojara y la Jagua para presionar la contratación exclusiva de personal de estas comunidades*, lo que podría entenderse por fuera de los parámetros de la norma, pues como ya se expuso, son los prestadores autorizados, los encargados de gestionar el empleo en regiones con presencia de la industria de hidrocarburos. Sin embargo, aunque se habla de dos personas JAIME FIERRO MENDEZ y YANETH QUINTERO y la empresa SUMMUN ENERGY, no se aportó prueba alguna que le permita al Despacho tener certeza de una presunta infracción a la normatividad ya citada y aunque se realizó requerimiento a los querellantes sobre material probatorio que soportara los hechos averiguados, No allegaron documentos que permitieron calificar conducta contraria a los postulados normativos e identificar con claridad los presuntos infractores.

M

Continuación Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así las cosas este despacho recuerda que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, regulado en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, está conformado por unas etapas procesales, entre las cuales está la etapa de Indagación Preliminar, definida por el Ministerio del Trabajo (Guía Procedimiento Administrativo Sancionatorio-OIT), como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por el servidor del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permita efectuar una intimación clara precisa y circunstanciada. Permite además determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Como la finalidad de esta actuación, es de sustentar su justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionalizar los recursos administrativos, en aras de evitar realizar aperturas precipitadas de una investigación administrativa laboral; conforme las pruebas recopiladas en la etapa preliminar, que no existe justificaciones de validez que induzca a la duda de la presunta vulneración de la normatividad laboral.

Así las cosas, una vez constatado en averiguación preliminar, que no existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes actuaciones en averiguación preliminar en contra de personas naturales JAIME FIERRO MENDEZ, YANETH QUINTERO y/o personas indeterminadas, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente pronunciamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los jurídicamente interesados y **ADVERTIR** que, para el trámite de notificación de la presente decisión, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ALEXANDRA TAMAYO SANTOS
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Proyecto: Mónica T.
Revisó: Claudia B.